

## Ley Nº 16.870

# IMPUESTO AL PATRIMONIO Y A LA ENAJENACION DE BIENES AGROPECUARIOS

### AUTORIZASE A REALIZAR LAS IMPUTACIONES QUE SE DETERMINAN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

### DECRETAN:

---

Artículo 1º.- Los sujetos pasivos del literal c) del Artículo 1º del Título 14 del Texto Ordenado 1996 podrán imputar, como pago a cuenta del Impuesto al Patrimonio, el monto pagado por concepto del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios del ejercicio, con un máximo de \$ 4.000 (pesos uruguayos cuatro mil).

El referido límite será actualizado por la variación en el índice de precios mayoristas agropecuarios ocurrida entre el 30 de junio de 1996 y la fecha de cierre del respectivo ejercicio.

En caso que el monto a que se refieren los incisos anteriores supere el Impuesto al Patrimonio del ejercicio, el excedente no dará derecho a crédito.

Artículo 2º.- Los impuestos adicionales establecidos en los Artículos 8º y 9º del Título 9 del Texto Ordenado 1996 no podrán ser imputados como pago a cuenta del Impuesto al Patrimonio.

Artículo 3º.- El monto de los pagos del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios que podrá ser objeto de la imputación a que refiere el Artículo 1º se determinará en función de las cantidades retenidas a los sujetos pasivos, que acredite la Dirección General Impositiva en función de las declaraciones de los agentes de retención.

Artículo 4º.- La presente Ley rige para ejercicios cerrados a partir del 1º de enero de 1996.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de setiembre de 1997.

**DANIEL CORBO, 1er. Vicepresidente. Martín García Nin, Secretario.**

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

**Montevideo, 25 de setiembre de 1997.**

Cúmplase, acúse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**SANGUINETTI. JUAN ALBERTO MOREIRA.**

***Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.***